



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3392

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado DAMA 2005ER43687 del 25 de noviembre de 2005, el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA-, remite al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, copia del salvoconducto de movilización No. 0473157 expedido por dicha Corporación, a nombre del Zoocoriadero Frankutay CIA. LTDA., ubicado en el predio Los Remedios, Municipio de Malambo Departamento del Atlántico, representado legalmente por el señor Yataro Kuma, identificado con la cédula de extranjería 119216.

Que el Salvoconducto antes relacionado amparaba: " NUEVE (9) PIELES ENTERAS CURTIDAS Y TEÑIDAS DE LA ESPECIE BABILLA, IDENTIFICADAS DEL MMA FUS-2004-0159961 AL MMA FUS 2004-0159965 Y DEL MMA FUS 2004-0159969 AL MMA FUS 2004-0159970; MMA FUS 2004-0159978 Y MMA FUS 2004-0159980 CON TALLAS ENTRE 79 CM Y 87 CM DE LONGITUD TOTAL (LT) CON DESTINO A BOGOTÁ, PABLO SEXTO BLOQUE B-1 CHIZUKO KUMA".

Que como resultado de lo anterior la Subdirección Ambiental Sectorial hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento, con memorando SAS-RF 2006IE1637 del 15 de junio de 2006, informa a la Subdirección Jurídica hoy Dirección Legal Ambiental que " el pasado 8 de junio de 2006 se adelantó una visita de verificación en la residencia del representante legal de la empresa Colombian Trading Company Ltda., ubicada en la Carrera 40 C No. 56-41, bloque B1 Apartamento 401 Pablo VI Primera Etapa, con el objeto de confirmar la presencia de 9 pieles de Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*) verificadas inicialmente por el DAMA el 30 de noviembre de 2005, en esa oportunidad la diligencia se programó con

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Única del 08-06-06
231-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3392

base en el radicado ER 43687 del 25 de noviembre de 2005, que remitió la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, ya citada.

Durante la revisión se encontró que 8 de las 9 pieles amparadas sobrepasaban la medida descrita en el salvoconducto, adicionalmente, es necesario señalar que en esa dirección no se cuenta con permiso de bodegaje para el mantenimiento de especímenes de la fauna silvestre. Así se procedió a realizar la incautación de las pieles mencionadas por parte de la SIJIN y se levantó el Acta Unica de Incautación de nueve (9) pieles enteras, curtidas y terminadas, de Babilla Caimán *Crocodilos fuscus*, al señor Miguel Angel Lineros, identificado con la cédula de ciudadanía 79.456.165 de Bogotá, en la carrera 40 C No. 56-41 Bloque B1 Apartamento 401. En la misma acta aparece como propietario el señor Yataro Kuma, identificado con la cédula de extranjería 19216.

La diligencia del 30 de noviembre fue atendida por r la señora CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.021.393 de Bogotá, quien es la representante legal de la empresa Colombian Gem Trading Corporation Ltda., con NIT802.003.834-9, quien manifestó que las pieles llegaron procedentes del Zoológico Frankutay, aproximadamente ocho (8) días atrás.

El salvoconducto original fue entregado al DAMA y retirado en la visita. Así mismo se hizo la revisión de las pieles verificando cantidad, especie, estado, identificación y dimensiones obteniendo lo siguientes:

Identificación	corte	Longitud	Características especiales
MMA FUS 2004 159961	Vientre	85 cm	Cola cortada, 46 cm entre guía y cloaca
MMA FUS 2004 159962	Dorso	90 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159963	Dorso	89 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159964	Dorso	87 cm	Ninguna
MMA FUS 2004 159965	Dorso	96 cm	Precinto quebrado, sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159969	Vientre	98 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159970	Vientre	100 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159978	Vientre	103 cm	Precinto quebrado, sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159980	Dorso	96 cm	Sobrepasa la medida relacionada

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 3° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax 336 2628 334 3020
BOGOTÁ, D. C. Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AL S 3392

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenece a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto Reglamentario 1608 de 1978, es claro en establecer que el aprovechamiento de la fauna silvestre, debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones contenidas también en el Decreto - Ley 2811 de 1974, por lo cual, dicho aprovechamiento solo podrá adelantarse, mediante permiso, autorización o licencia, los cuales son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Secretaría, que la señora CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.021.393 de Bogotá, transgredió la normatividad ambiental relacionada con el permiso de aprovechamiento silvestre sin el respectivo salvoconducto, documento que debió haber sido expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Al evidenciarse la trasgresión a la normatividad ambiental, esta Secretaría en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, está llamada a iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto administrativo; de igual manera, en desarrollo del principio de economía procesal, en el mismo acto administrativo se formularan los cargos por la infracción incurrida.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 9 2

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción. Dentro de estas últimas, se encuentra el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, desarrolla el tema del dominio de los recursos naturales, indicando en su artículo 42 que: "*Pertenecen a la Nación los recursos naturales*

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 3 9 2

5

renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.", concordante con el artículo 43 que al tenor literal establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes".

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: "De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

Que unido a lo anterior el artículo 8 Ibidem, contempla: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé: " El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

Que el artículo 55 ibidem dispone: "Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

Que el artículo 56 de la misma norma establece: " No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: ...Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. ..."
Surayado fuera de texto.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 3 9 2

respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*", disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*".

Que unido a lo anterior, el artículo 205 *Ibidem*, al tenor literal dice: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*", y el artículo 207 prevé: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite*".

Que la señora CHIZUKO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.021.393 de Bogotá, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1608 de 1978, en lo que respecta a la obtención por parte de la Autoridad Ambiental correspondiente del respectivo permiso de aprovechamiento, por lo cual, como medida preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la SIJIN, incautó las pieles objeto de decomiso, poniéndolas a disposición del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas mediante Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 en la Dirección Legal Ambiental.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 4441030 Fax 3362628 3343029

BOGOTÁ, D.C. Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 3 9 2

7

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificada la conducta que trasgrede la normatividad ambiental, esta Secretaría, en aplicación del principio de economía procesal, dará inicio al procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08-06-1624 y formulará cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora CHIZUCO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021,393 de Bogotá, destinataria del envío de las pieles objeto de decomiso, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; concretamente con lo establecido en los artículos 31, 55 y 56 del Decreto 1608 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a la señora CHIZUCO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021,393 de Bogotá,

CARGO ÚNICO: Hallar en su poder Nueve (9) pieles de Babilla Caimán *Crocodiulus fuscus*, que excedían las tallas descritas en el salvoconducto No. 0473157 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, así :

Identificación	corte	Longitud	Características especiales
MMA FUS 2004 159961	Vientre	85 cm	Cola cortada, 46 cm entre guía y cloaca
MMA FUS 2004 159962	Dorso	90 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159963	Dorso	89 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159964	Dorso	87 cm	Ninguna
MMA FUS 2004 159965	Dorso	96 cm	Precinto quebrado, sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159969	Vientre	98 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159970	Vientre	100 cm	Sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159978	Vientre	103 cm	Precinto quebrado, sobrepasa la medida relacionada
MMA FUS 2004 159980	Dorso	96 cm	Sobrepasa la medida relacionada

ARTÍCULO TERCERO: La señora CHIZUCO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021,393 de Bogotá, o su apoderado debidamente constituido,

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **U.S. 3392**
Ambiente

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-08-06-1624 estará a disposición del interesado en Archivo de Expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la señora CHIZUCO ELIANE KUMA SANTOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021,393 de Bogotá, en la carrera 40 C No. 56-41 Bloque B1 apartamento 401 Pablo VI Primera Etapa de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **02** NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó y aprobó : Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1624 Acta Unica del 08-06-06
231-10-07